



MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



CTCP -10-01262-2016



MincIT

2-2016-018848
2016-10-27 11 20 17 AM FOL 2
MEDIO Email ANE
REM WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO
DES LIZETH JOHANNA RAMIREZ

Bogotá, D.C.,

Señora

LIZETH JOHANNA RAMIREZ

lizeth_johanna26@hotmail.com

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

REFERENCIA

Fecha de Radicado	29 de 08 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-669-CONSULTA
Tema	Registros paralelos bajo DR 2649 y bajo NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Soy asistente contable y una de las dudas que nos han surgido a mis compañeras y a mí es la siguiente:

En la compañía donde trabajamos (grupo 2) no estamos al día en la digitación de la contabilidad NIIF Y PCGA en paralelo, la contadora ha realizado los ajustes para el año 2015, y estamos realizando los ajustes mensuales durante el año 2016.

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¿Esta metodología incumple alguna norma?

¿Es necesario que se realicen diariamente los registros con la reclasificación de NIIF y los ajustes correspondientes, o se pueden dejar para ajustar una vez al mes o una vez al año?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Según lo establecido en el numeral 3 del Art. 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015, este consejo ha concluido que el Art. 56 del Decreto 2649 de 1993 aún se encuentra vigente. En consecuencia, los asientos en los libros deben efectuarse a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado.

ARTICULO 56. ASIENTOS. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo. Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advierte. (Negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior es consistente con lo establecido en el Art. 50 del Código de Comercio que indica que la contabilidad solo podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno.

Por lo anterior, una entidad del Grupo 2, que está obligada a aplicar los nuevos marcos normativos a partir del 1 de enero de 2016, deberá efectuar a más tardar dentro del mes siguiente los registros que sean necesarios para cumplir lo establecido en el nuevo marco normativo con respecto a la contabilización de transacciones y otros eventos o sucesos.

Por otra parte, si la entidad elabora estados financieros intermedios de propósito general, de manera voluntaria o por estar obligada por alguna disposición legal, dichos estados deben presentarse de forma comparada por lo menos con el periodo inmediatamente anterior, evento en el cual se utilizaría la información elaborada con base en el mismo marco de principios durante el periodo de transición, esto es la comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Además de lo anterior, la entidad deberá tener en cuenta el requerimiento del Art. 654 del Estatuto tributario, en donde se establece que constituye un hecho irregular en la contabilidad, cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior al cual se solicita la exhibición, existan más de cuatro meses de atraso.

ARTICULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. *Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:*

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.*
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.*
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.*
- d. Llevar doble contabilidad.*
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.*
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. (Negrilla por fuera del texto original).*

En lo relacionado con el tema de los registros contables diarios o mensuales, el CTCP emitió el concepto No. 2015-694 y el 2014-577, el cual establece lineamientos para la contabilización de operaciones en la fecha inicial del estado de situación financiera de apertura y en periodos posteriores. Estos conceptos pueden ser consultados en la página www.ctcp.gov.co enlace conceptos, año 2014 o 2015.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

